



Barranquilla, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 08001-40-03-**028**-2016-00708-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA COMEDAL
DEMANDADO: JESUS ALBERTO RODRIGUEZ MORALES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.-

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la procedencia de la solicitud realizada por la parte demandante, este Despacho requerirá al Pagador DISAMA MEDIC S.A.S, a fin de que informe a este juzgado las razones y motivos por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida decretada mediante auto de fecha 24 de octubre de 2016 por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Barranquilla, comunicada mediante Oficio N. 3801 de fecha 27 de marzo de 2017, de la cual reposa en el expediente copia de recibido del oficio con fecha de 27 de marzo de 2017, visible a folio 13 del cuaderno de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1.- REQUERIR al Pagador DISAMA MEDIC S.A.S, para que manifieste si ha dado o no cumplimiento a la medida cautelar decretada en el presente proceso, consistente en el embargo y secuestro del 20% de los dineros que por prestación de servicios, honorarios, comisiones o demás emolumentos que reciba el señor JESUS ALBERTO RODRIGUEZ MORALES, identificado con cédula 1.123.625.747 de DISAMAC MEDIC S.A.S. Dicha medida fue decretada mediante auto de fecha 24 de octubre de 2016, por el Juzgado de Origen Veintiocho Civil Municipal de Barranquilla, y comunicada por Oficio No. 3801 de 27 de marzo de 2017. En caso de no haber dado cumplimiento, indicar los motivos. Por Secretaría, líbrese la comunicación del caso.

2.- Prevéngasele sobre las funciones disciplinarias y correccionales del juez, de que trata el Artículo 44 numeral 3º del C.G.P., el cual señala: *"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren en su ejecución"*.

3.- Adviértasele al destinatario de la medida que ésta deberá ser inscrita siempre y cuando sean montos legalmente embargables, y que, con las sumas retenidas, deberán constituir Certificados de Depósitos a órdenes del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, con el radicado compuesto por los 23 dígitos, o ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041801 del Banco Agrario, de lo contrario responderán por dichos valores conforme al Numeral 9º del Artículo 593 del C.G.P. Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra actualmente bajo el conocimiento del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO PRADA GUZMÁN
JUEZ

J.V.V.

Firmado Por:

ALEJANDRO PRADA GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b95d009ec5b0e3b14e0036397e4c45ace26324c6e7f8b2cb7cc291f99d781b**

Documento generado en 22/04/2021 02:12:58 PM